

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fecha del Traslado: 09/MAYO/2024

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05686318400120220016201	Ordinario	MARIBEL ROSERO ORDOÑEZ	ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ BEDOYA	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA, 09/05/2024 SE FIJA EN LISTA POR 1 DÍA. AL SIGUIENTE DÍA INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA DURANTE 5 DÍAS HÁBILES. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	08/05/2024			MARIA CLARA OCAMPO CORREA


KAROL MARCELA ARANGO PARRA
SECRETARIO (A)

MEMORIAL - SUSTENTACIÓN RDO. 2022 - 00162 (1364)

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/04/2024 4:00 PM

Para: Despacho 05 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Antioquia <des05scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (441 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO RAD- 05686-31-84-001-2022-00162-01_signed.pdf;

Cordial saludo.

Paso a despacho memorial allegado en el proceso con RDO. 05686 31 84 001 2022 00162 01

Atentamente,

Paulina Osorio
Escribiente.



Secretaría Sala Civil Familia

Correo: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 604 232 12 43, 604 2328525 ext. 1510

Dirección: Carrera 52 # 42 – 73 Piso 27 Oficina 2713

www.tribunalsuperiorantioquia.com

De: Mario Navia <marionaviaparedes@gmail.com>

Enviado: lunes, 29 de abril de 2024 3:29 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO RAD. 05686-31-84-001-2022-00162-01

JORGE MARIO NAVIA PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.674.226 de Cali y Tarjeta Profesional No. 253836 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la demandante **MARIBEL ROSERO ORDOÑEZ** según poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito allego dentro del término

concedido por el Despacho, la sustentación del recurso de apelación para segunda instancia del proceso de la referencia.

Cordialmente:

JORGE MARIO NAVIA PAREDES

Abogado

Celular: 3234179032

Entregado: MEMORIAL - SUSTENTACIÓN RDO. 2022 - 00162 (1364)

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/04/2024 4:01 PM

Para: Despacho 05 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Antioquia <des05scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (514 KB)

MEMORIAL - SUSTENTACIÓN RDO. 2022 - 00162 (1364);

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Despacho 05 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Antioquia \(des05scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:des05scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: MEMORIAL - SUSTENTACIÓN RDO. 2022 - 00162 (1364)

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA – SALA CIVIL -
FAMILIA

M.P. MARIA CLARA OCAMPO CORREA

E. S. D.

Proceso: Nulidad de Sucesión de Maribel Rosero Ordóñez contra Adriana María González Bedoya y otros.

Radicado: 05686-31-84-001-2022-00162-01

ASUNTO. Sustentación recurso de Apelación

JORGE MARIO NAVIA PAREDES, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la demandante **MARIBEL ROSERO ORDOÑEZ** según poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito allego dentro del término concedido por el Despacho, la sustentación del recurso de apelación para segunda instancia del proceso de la referencia en los siguientes términos:

En la controversia que nos ocupa, claramente durante el desarrollo y sentencia de primera instancia no se tuvieron en cuenta el lleno del material probatorio durante el proceso y se puede determinar que no existe duda alguna que el domicilio principal y asiento de los negocios del fallecido **WILSON ARLEY MUÑOZ ZAPATA** se encontraba en la ciudad de Cali, y se puede llegar a esta conclusión respecto del acervo probatorio allegado y practicado durante el desarrollo de este.

En primer lugar, tenemos como prueba la sentencia No. 063 de abril 5 del año 2021, proferida por el juzgado 13 de familia de oralidad de la ciudad de Santiago de Cali, providencia en la cual se declaró la existencia de la Unión marital de Hecho entre mi representada la señora **MARIBEL ROSERO ORDOÑEZ** y el señor **WILSON ARLEY MUÑOZ ZAPATA** pero aunque en realidad dicha declaratoria no es la controversia que nos ocupa en el presente proceso, de dicha sentencia aportada como material probatorio a este proceso, en su exposición de motivos se tiene que claramente la pareja mencionada sostuvieron una relación cuyo domicilio principal fue la ciudad de Santiago de Cali desde el año 2013, de acuerdo a todas las pruebas aportadas durante dicho proceso, hasta la fecha de fallecimiento del señor **MUÑOZ ZAPATA**, también se tiene y se probó durante dicho proceso que el causante laboraba en una empresa de nombre GENTE AMERICA SAS ubicada en la ciudad de Yumbo, Valle del Cauca, municipio ubicado a tan solo 20 minutos de la ciudad de Cali, durante dicho proceso concurren testigos incluidos familiares cercanos al señor Wilson Muñoz que dieron fé de lo que aquí se está exponiendo, de esta forma se encuentra probado que el domicilio y asiento principal de los negocios del señor **WILSON ARLEY MUÑOZ ZAPATA** era la ciudad de Cali.

En la sentencia del juzgado 13 de familia de oralidad de Cali, se evidencia que la hermana del señor **WILSON MUÑOZ** manifestó que su hermano residía permanentemente en la ciudad de Cali, que él viajaba al municipio de Yarumal a visitarlos y que en una de esas

visitas presentó a la señora Maribel Rosero como su compañera permanente, coloquialmente hablando “esposa”, por dicha razón no tiene sentido que la señora Adriana Gonzalez manifestó que la familia del señor Wilson nunca le haya mencionado sobre la existencia de mi defendida, siendo que manifestó en dicho interrogatorio que sí sostenía conversaciones con los familiares cercanos del fallecido.

Por otra parte, conforme al interrogatorio realizado a la señora Adriana Gonzalez, existen contradicciones entre las respuestas dadas al despacho y lo ya probado en el proceso previo de la declaratoria de Unión Marital entre mi representada y el causante Wilson Muñoz.

Durante dicho interrogatorio la señora Gonzalez relató que no recordaba quien le dio aviso de la muerte del señor Wilson, si fue la hermana de éste o la señora Maribel, reconociendo que conocía de su existencia, contrario a lo manifestado en la contestación de la demanda, de igual forma afirmó que conoció de la relación entre mi cliente y el señor Muñoz durante el velorio de este, por lo que no tiene sentido que se afirmara que no se conocía ni de la relación ni de la existencia de la señora Maribel Rosero a la hora de iniciar un proceso liquidatorio en la Notaria de Yarumal, también se pueden evidenciar contradicciones como por ejemplo afirmar que el señor Wilson residía en el municipio de Yarumal y luego aceptar que la hermana de este le había informado que él residía en Cali.

Por lo tanto, de acuerdo al interrogatorio practicado, se puede demostrar que la señora **ADRIANA GONZALEZ**, si conocía la existencia de la señora Maribel Rosero Ordoñez al momento del fallecimiento de **WILSON MUÑOZ ZAPATA**

Por otra parte, respecto a la prueba aportada por la parte demandada, la cámara de comercio de un establecimiento de comercio a nombre del señor **WILSON ARLEY MUÑOZ**, ubicada en el municipio de Yarumal, Antioquia, esta prueba no resulta suficiente para demostrar que su domicilio principal era dicho municipio, toda vez que dicho establecimiento era administrado por los familiares cercanos del fallecido y de igual forma como se manifestó en la sentencia proferida por el juzgado 13 de familia de oralidad de Santiago de Cali, que por cierto dicha prueba también fue aportada a ese proceso, el señor Wilson Muñoz no tenía la obligación de relacionar su domicilio principal, solo bastaba el reporte sobre el domicilio de dicho establecimiento de comercio.

Respecto a las demás pruebas aportadas por la parte demandada, la partida de defunción expedida por la parroquia Nuestra señora de las Mercedes del municipio de Yarumal, no es prueba suficiente para probar el domicilio principal, puesto que efectivamente el señor Wilson Muñoz fue sepultado en dicho municipio ya que era su tierra natal, pero no prueba que haya sido su lugar de residencia permanente.

Con respecto a lo manifestado durante la contestación de la demanda, si bien es cierto que el trámite de sucesión iniciado en la notaría de Yarumal se realizó unos días antes de la admisión de la demanda del proceso de declaratoria de unión marital, y se realizaron las correspondientes comunicaciones, edictos, estos se realizaron en un periódico de difusión de la ciudad de Medellín y en una emisora del municipio de Yarumal, razón por la cual no existía forma que mi defendida tuviera conocimiento del inicio de dicho trámite.

En ese orden de ideas, respecto de la escritura No. 1199 de diciembre de 2021 que modificó el trabajo de partición, para esa fecha la parte demanda ya tenía pleno conocimiento sobre la existencia de la señora **MARIBEL ROSERO ORDOÑEZ** y sobre el domicilio principal del causante, ya que para esa fecha ya existía sentencia del juzgado 13 de oralidad de familia y sentencia confirmatoria en segunda instancia proferida por el tribunal superior del distrito judicial de Cali, por lo tanto no tiene sentido alguno que la señora Adriana González haya realizado una modificación a dicho trabajo de partición conociendo que existía una persona con derechos sobre los bienes dejados por el causante.

Por otra parte también se aportó como prueba documental la tarjeta de propiedad de Propiedad Y certificado de tradición del Vehículo de placas WHV 261 de propiedad de **WILSON MUÑOZ ZAPATA**, en dichos documentos se consta que dicho vehículo fue adquirido por el causante en mayo del año 2018, momento en el cual se encontraba vigente la unión marital con la señora Maribel Rosero, por lo tanto, mi defendida tiene derecho a su correspondiente parte por sociedad conyugal,

Siendo así , se demuestra que la parte demandada conocía que el domicilio principal del causante era la ciudad de Cali y no el municipio de Yarumal como lo manifestaron y conocían de la existencia de la señora Maribel Rosero Ordoñez como compañera permanente de Wilson Muñoz, razón por la cual el proceso de sucesión realizado ante la notaría Primera de Yarumal y que desencadenó en la escritura de sucesión no se debía haber realizado en dicho municipio y no se debía haber excluido a mi representada

Como consecuencia de esto, solicitamos a la Sala revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia, en el sentido que no se tuvieron en cuenta los elementos probatorios practicados durante el desarrollo de primera instancia.

En los anteriores términos damos nuestros alegatos de cierre, solicitando respetuosamente a la sala se revoque la decisión de primera instancia.

De los señores Magistrados,



JORGE MARIO NAVIA PAREDES

C.C: 1.130.674.226 de Cali

T-P 253836 del Consejo Superior de la Judicatura